

DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CON RELACIÓN DE CONSUMO

Sumario:

ACTORES: X y X

DEMANDADO: X

MATERIA: DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CON RELACION DE CONSUMO

MONTO: INDETERMINADO.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: DNI DEL ACTOR, CONSTANCIAS MEDIACIÓN, FOTOS Y VIDEOS, COMPROBANTES DE PAGO, COPIAS INFORME PERITO JUDICIAL EN AUTOS X”

Señor Juez:

X, DNI X, y X, DNI X, ambos con domicilio real en X, ciudad de X, por derecho propio, con el patrocinio letrado de X, abogado/a, Tº X Fº X CALP, Monotributista C.U.I.T e Ingresos Brutos X, y constituyendo domicilio electrónico X@notificaciones.scba.gov.ar y legal en X, ciudad de, a VS nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos por la presente a entablar demanda de daños y perjuicios contra X, DNI X, CUIL X, Domicilio real en calle X, ciudad de X, Código Postal X.

II. HECHOS

X



III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Nos encontramos legitimados activamente para incoar la presente acción, en virtud de lo normado por los arts.1712, 1726, 1737, 1772, 1773, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también artículos 1, 3, 5, 8, 10 bis y 52 de la Ley 24.240.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

El Sr. X revista en la presente acción el carácter de legitimado pasivo conforme los art. 1716, 1749, 1753, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también el artículo 2, 40 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor.

V. RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Es por lo anteriormente expuesto, y por la prueba ofrecida que consideramos al Sr. X como responsable de los daños ocasionados y detallados.

Cabe analizar en primer lugar, que, tratándose de una relación jurídica en un marco contractual, rige bajo toda luz lo estipulado por el Art. 959 CCCN, al establecer el efecto vinculante de todo contrato entre partes.

Es de gran importancia en este caso, considerar que lo dañado y hecho de manera defectuosa es un bien que está destinado a durar, como lo es toda edificación sobre un inmueble, lo que se traduce en una exigencia mucho mayor hacia el constructor a la hora de prestar sus servicios. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, como es del caso la conducta asumida por el constructor, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de las consecuencias.

El constructor, así como es responsable por el uso de los malos materiales aun cuando los haya aportado el dueño (Art. 1256 inc. "c" y "d" CCCN), también lo es cuando en un pliego de especificaciones técnicas por él predispuesto, las características de la construcción allí señaladas no se ajustan a los requerimientos que exige la seguridad y salubridad del edificio. Son estas obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de constructor en las que está involucrado el orden público, en tanto es de la esencia de éste asegurar que lo construido habrá de ser seguro y salubre para quienes vayan a habitarlo, siendo el constructor y no el comitente quien debe hacer prevalecer las reglas del arte en la materia (conforme Art. 1256 y concordantes del CCCN).



Del mismo modo, es claramente aplicable el Artículo 1716 del Código Civil y Comercial, al establecer la obligación de reparar tras violar el deber de no dañar a otro, o frente al incumplimiento de una obligación. Sobre todo debe considerarse el carácter de responsable del demandado teniendo en cuenta que, conforme el Artículo 1723 del mismo cuadro normativo, al asumir la obligación de un determinado resultado (la construcción solicitada), es encuadrable dentro de la responsabilidad objetiva.

Por otro lado, fue narrado que las instalaciones en las que el aquí demandado prestó (deficientemente) sus servicios, desde el primer momento sufrieron filtraciones, manchas de humedad, y demás malestares. Es ante esto que la jurisprudencia ha dicho: *“Si la construcción efectuada por la demandada no soportó las condiciones climáticas y meteorológicas consideradas dentro de las pautas normales, la presunción se reafirma judicialmente en el sentido de no haberse guardado las reglas debidas en el arte de la construcción.”* Cámara I Civil y Comercial de La Plata, en autos *“Blazquez, Manuel c/Club Social y Dep. Defensores Del Monte s/Daños y Perjuicios”*. Asimismo, los daños ocasionados no se reflejan solo en una podredumbre, malestar, o vicios en la construcción, sino también un total descuido en el deber de seguridad que debe tenerse en toda edificación. A modo de ejemplo enunciativo puede valorarse lo que narramos respecto a los cables en el apartado de hechos. Más vale decir también que otra cuestión a tener en cuenta es la obligación tácita de seguridad, lo que implica que, aunque las partes no lo hayan previsto o estipulado expresamente y aunque la ley no lo diga, la obligación de seguridad puede surgir en forma tácita del contrato interpretado, iluminado por la luz del principio de la buena fe (arts. 961 y 1061 CCCN). Por tanto, ella sin duda tiene fuente contractual, ya sea porque las leyes expresamente lo previeron, tal nuestro caso, o porque la ley en su función integradora lo impone a cierto tipo de contratos, o porque ha ingresado a la órbita contractual de la mano del principio de la buena fe.

Al respecto, la más alta jurisprudencia a nivel nacional y provincial ha dicho: *“Dispone el art.42 de la Constitución Nacional que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos”.-*



"La incorporación de este vocablo ("seguridad") en el art.42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos y pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos" (CSJN F.1116 XXXIX; en igual sentido SCJBA Ac.97596).- "el prestador debe cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte".

En el mismo sentido se pronuncia la Ley de Defensa de Consumidor, al establecer "Artículo 5° — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios."

Es igualmente responsable el aquí demandado por publicidad engañosa, en tanto en el anuncio acompañado como prueba se lee claramente "NADA SE ABONA POR ADELANTADO, SOLO AL FINAL DE CADA ETAPA" (sic), cuando en los hechos, el Sr. x lo hizo reiteradas veces, pidiéndonos sumas de dinero por adelantado para luego realizar las tareas encomendadas.

Es este cuerpo normativo el que especifica en su artículo 8° que "las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente".

En igual sentido es pasible de responsabilizarse al demandado en cuanto a no cumplir con modalidades, plazos y condiciones en general entre lo pactado y lo realizado, todo en flagrante discordancia con lo estipulado en la Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 19.

Dicho todo lo que antecede, es indiscutible la responsabilidad del aquí demandado. Más aun teniendo en cuenta lo dicho por la SCBA, cuando en autos "Alanis, Silvia Iris c/ Municipalidad de Coronel Suarez s/ pretensión indemnizatoria", ha dicho: *"La responsabilidad profesional es aquella en la que incurre el facultativo al faltar a los deberes especiales que la actividad le impone y, por lo tanto, para su configuración juegan los elementos comunes a la responsabilidad civil en general.*



Ello quiere decir que ello ocurre cuando el médico incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación asistencial, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia; falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable". Es decir que la culpa profesional se manifiesta a través de la imprudencia (un obrar irreflexivo, un actuar con ligereza, ya que se hace lo que no se debe o, en todo caso, más de lo debido), de la negligencia (se omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso) o de la impericia, es decir, fruto del desconocimiento de las reglas y métodos propios de cada profesión.

VI. DAÑOS RECLAMADOS

DAÑO MATERIAL

1. Daño emergente

a. Obra impropia para su destino

Haciendo remisión por cuestiones de brevedad a los acápites anteriores a los fines de su configuración, entiendo que por expresa mención y aplicación de la causa a lo estipulado por el Art. 1273 CCCN, es indemnizable el rubro aquí tratado. Sin querer entrar en redundancias, es aconsejable recordar que habitaciones enteras de nuestro hogar quedaron inutilizadas por más tiempo del acordado al momento de contratar, pero peor aún fue al momento de finalizar la construcción, puesto que los hechos narrados (entre los que se encuentran humedad, filtraciones, goteras, falta de solidez y robustez, etc), hicieron imposible su uso. Es entonces que entra en aplicación lo dispuesto en la normativa citada, al establecer: "El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino."

Es concurrente con nuestra postura lo dicho por el art. 40 bis de la Ley 24.240: "Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios."

b. Vicios o defectos y diferencias en la calidad

Al respecto cabe hacer mención a lo expresado por el Artículo 1271 del Código Civil y Comercial, al establecer: “Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra”. Es en cuanto a lo presente, que remitimos a las circunstancias narradas que hacen mención a que, pese a que le solicitamos al Sr. X efectúe las remodelaciones y construcciones con cierto material, hizo caso omiso a nuestras pretensiones, llevando a cabo las mismas con elementos de menor calidad, y por ende, menor durabilidad. Del mismo modo, en el mismo sentido debe entenderse respecto al resultado final de la obra.

Es del mismo modo que corresponde la pretensión en cuanto a estos vicios y defectos conforme lo establece la Ley 24.240: “ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.” Puesto que el demandado no lo hizo, y solo hizo caso omiso a nuestros reclamos, es que corresponde reclamarlo por la presente vía.

c. Vicios redhibitorios

Es asimismo aplicable el artículo 1051 inciso b del mismo ordenamiento normativo, al establecer que la responsabilidad por defectos ocultos se extiende a “los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino, por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor”. Siguiendo en la misma línea, es por lo tanto que la situación descrita encuadra dentro del artículo siguiente, 1052, en su inciso b, ya que se considera que un defecto es un vicio redhibitorio “si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida”, lo que debe darse por sentado, entendiendo la profesión y el título habilitante del aquí demandado.



Y por último respecto a este rubro, queda expedita la acción presente de daños por lo expresamente estipulado en el art. 1057 CCC: “El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños”. Al respecto: *“La acción quanti minoris da derecho a reclamar la devolución de una parte del precio equivalente a la disminución del mismo por el menor valor que tiene la cosa en razón del vicio o defecto de que adolece, y para estimar ello habrá de tomarse en cuenta el costo de las reparaciones necesarias o en caso de que el vicio no sea subsanable el importe de la desvalorización”* CC0100 SN en autos López Eduardo Hipólito c/Autostadt S.A. s/Daños y perjuicios

d. Gasto en materiales de construcción

Como consecuencia directa, inmediata, y exclusiva del actuar negligente del demandado, es que tuvimos que realizar gastos que no debimos tener nunca, puesto que fueron destinados a materiales para volver a arreglar por nuestra cuenta los errores realizados por el Sr. X, cuya existencia se acredita junto a la presente, y queda enunciado en el apartado de prueba.

e. Publicidad engañosa

Tal como fue narrado en el apartado de “Responsabilidad del demandado”, el mismo faltó a lo dispuesto por la Ley de defensa del consumidor, puesto que no cumplió con lo pautado en su espacio publicitario, al pedir adelantos con anticipación a la realización de las obras. Esto deja, conforme el art 10 bis de la Ley 24.240 la presente acción de daños y perjuicios.

2. Pérdida de la chance

El reclamo del presente rubro encuentra fundamental asidero en el artículo 1738 del Código Civil y Comercial que establece que la indemnización comprende la pérdida de la chance, la cual para ser indemnizable, debe ser (conforme el artículo siguiente) razonable y guardar una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. En el mismo 1738 es que el Código incluye dentro de la indemnización, la cual debe ser integral, las afecciones *“que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”*.



Respecto a su conceptualización, a la pérdida de la chance se ha dicho que *“el derecho de chance alude a la probabilidad de que si determinado hecho dañoso no hubiera acaecido, es factible que pudiera haber sucedido determinada situación jurídica, y que por haber sucedido el hecho dañoso, se frustró la ocurrencia de dicha situación jurídica”* (Weingarten, Celia - Ghersi, Carlos, Daño al derecho de chance, Rosario, Nova Tesis, 2016, en Celia Weingarten y Carlos Ghersi, El derecho de chance en el Código Civil y Comercial de la Nación, El Derecho N° 13899).

Es por lo dicho que considero totalmente indemnizable el rubro en cuestión, puesto que el actuar negligente del accionado tuvo como consecuencia el abandono de estudios superiores, con la consecuente pérdida de un desarrollo social, académico y sobretodo, laboral. Esto implica coartar claramente oportunidades laborales en un contexto que tiende cada vez a una mayor profesionalización, lo que no es menor destacar. Tal postura encuentra fundamento en la jurisprudencia, no siendo un tema tratado solamente por la doctrina:

“Cabe otorgar una indemnización en concepto de pérdida de la chance al jockey aprendiz que sufrió graves lesiones irreversibles durante una rodada en un entrenamiento –en el caso, el jinete fue aplastado por el caballo–, ya que las posibilidades de progreso de la víctima han sido frustradas por el accidente, en la medida en que se ha convertido en una persona absolutamente impedida de procurarse a sí misma un sustento digno, debiendo contar con asistencia médica de por vida”. CNCCom., sala A, 17-8-06, “G. L. O. c. Pcia de Bs. As.”, LL, 2006-F. Como puede concluirse, las proyecciones de vida y posibilidades de sustento son ampliamente tenidas en cuenta por los jueces; es así que el demandado debe responder por limitar opciones de vida que dificultan concreciones patrimoniales, y a su vez las restringen.

2. DAÑO MORAL

No pueden ignorarse las incomodidades, molestias y demás inconvenientes que nos ocasionó y ocasiona el deterioro provocado en el inmueble, lo cual lleva a reconocer el daño moral requerido.

Es claro que los daños en un bien inmueble que constituye la vivienda familiar provenientes de filtraciones, evidentemente producen una alteración y afectación en el normal desarrollo de una familia. Ocasionan una lesión de índole espiritual y perturbadora en nosotros como habitantes que debe ser reparada, ya que indiscutiblemente superan con creces el piso de las molestias, dificultades o estrecheces comunes de la vida (Art. 1741 CCCN).

Es del mismo modo reparable las circunstancias contadas en el apartado de hechos, tales como el abandono de estudios que tienen como consecuencia inmediata el obrar del demandado, ya que el hogar se convertía en un lugar imposible para realizar las horas de estudio necesarias para tal actividad, con la consecuente pérdida de desarrollarme académica, profesional, laboral, social, y psicológicamente.

Al momento de definir este instituto, la SCBA ha expresado: *“Debe considerarse al daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa-. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir al autor responsable de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido”*. (SCBA en autos “Caffaro, Norberto José y otros contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios. Por responsabilidad del Estado por sus agentes o función” entre otros).

Es así que con fallos del mismo tenor en cuanto a su contenido, además ha agregado, por ejemplo en autos “P., C. M. y otro c/Hospital Dr. Ricardo Gutierrez y otros s/Daños y perjuicios” que *“(...) su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador”*. Asimismo, al respecto:



“Las sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, su determinación depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.” (Cámara Civil y Comercial II de La Plata, en autos “Huarte Leonel C/Pizzo Mario Alberto S/Daños y Perjuicios”).

Es al respecto, en cuanto a los intereses, que la Corte provincial ha dicho: *“Para determinar la fecha de inicio del cómputo de los intereses correspondientes al daño moral, hay que atender al principio según el cual los intereses moratorios se deben desde la fecha en que se produjo el daño.”* (SCBA *“Ceruzzi, Jorge Alfredo y otro c/Della Croce, Guillermo Valentín s/Daños y perjuicios”*).

VII. LIQUIDACIÓN

X

VIII. NORMAS DEL PROCESO

Es bajo lo establecido por el artículo 53 de la ley 24240, entendiendo que la presente demanda se entabla teniendo como causa una relación de consumo conforme lo establecido por el art. 1092 del CCCN, que solicito a VS ordene que las presentes actuaciones se rijan por el proceso de conocimiento más abreviado establecido en la presente jurisdicción.

IX. PRUEBA

DOCUMENTAL

1. Fotos y videos;
2. Comprobantes del pago de X;
3. Copias de informe de perito en autos “X” tramitado ante el Juzgado X;



4. Anuncio publicitario del demandado;

5. Recibos y demás documentación firmada por el demandado y sus dependientes.

INFORMATIVA

Solicitamos se envíe oficio al Juzgado Civil y Comercial X, para que remita el expediente "X" o copia certificada del mismo.

CONFESIONAL

Solicitamos se cite a prestar declaración confesional conforme al pliego que se acompañará oportunamente al aquí demandado X, domiciliado en X.

PERICIA CALIGRÁFICA

Para el caso en que el demandado negara la veracidad de la documentación acompañada firmada por él, solicitamos se designe perito a los fines de demostrar su firma y letra.

X. DERECHO

Fundo mi pretensión en los Art. 957, 958, 959, 961, 1251, 1256, 1271, 1273, 1716, 1726, 1737, 1740, 1741, 1753 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, en particular artículos 52, 52 bis, y 53.

XI. PLANTEO DE CASO FEDERAL

Ante el improbable caso de una resolución adversa a mi petición, hago reserva del caso federal mediante recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme la Ley 48 Art. 14, atento que las normas jurídicas cuya constitucionalidad se cuestiona lesionan derechos y principios de raigambre constitucional tales como el derecho a la propiedad (Art 14. CN), igualdad ante la ley (Art. 16 CN) y defensa en juicio (Art. 18 CN).

XII. PETITORIO

Es dicho lo que antecede que solicito a VE:

- 1) Nos tenga por presentados como parte actora y con domicilio constituido;
- 2) Ordene que la presente se rija por el por el proceso de conocimiento más abreviado de la presente jurisdicción conforme art. 53 de la ley 24.240;
- 3) Se corra traslado de la demanda por el término establecido en ley;
- 4) Se tenga por agregada la prueba documental;
- 5) Se tenga presente la prueba ofrecida;
- 6) Se condene al demandado a indemnizar los daños reclamados, de acuerdo a los importes que surjan luego de la prueba a producir, sus intereses, y las costas del proceso.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

Escrito elaborado por **Emiliano Manuel Rodriguez Amat, Abogado UNLP**